



DIARIO OFICIAL

DEL MINISTERIO DEL EJÉRCITO

ORDENES

Dirección General de Reclutamiento y Personal

CASA MILITAR DE S. E. EL JEFE DEL ESTADO Y GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS

Regimiento de la Guardia

Consideraciones

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto de 19 de diciembre de 1952 (D. O. núm. 5 de 193), se concede la consideración de suboficial, al personal del Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, que a continuación se relacionan, con expresión de la fecha a partir de la que le concede dicho beneficio:

Guardia Mimum Ben Mohamed Ben Du-Du núm. 3.570, a partir de 24 de julio de 1957.

Otro, Mohamed Ben Carrun Ben Amar núm. 3.571, a partir de 25 de julio de 1957.

Otro, Mohamed Ben Mohamed Abderramán núm. 3.572, a partir de 20 de julio de 1957.

Otro, Sara Ben Kandusi Ben Ali número 3.573, a partir de 20 de julio de 1957.

Madrid, 1 de agosto de 1957.

BARROSO

INFANTERIA

Matrimonios

Con arreglo a las disposiciones de la Ley de 23 de junio de 1941 («C. L.»

número 141) y de la Orden de 11 de octubre de 1941 («C. L.» núm. 238), se concede licencia para contraer matrimonio, al jefe y oficiales de Infantería que a continuación se relacionan:

Comandante de Infantería (E. A.), don Zacarías Macho Alonso, de la Dirección General de Industria y Material de este Ministerio, con doña María del Carmen Campos Vallejo

Capitán de Infantería (E. A.), don Luis Pascual Maldonado, de la Academia General Militar, con doña Rosa Gozuela Lavín.

Capitán auxiliar de Infantería don Manuel Moya Fernández, del Regimiento de Infantería Tenerife número 49, con doña Carmen Carballo Suarez.

Teniente de Infantería (E. A.), don Angel Domínguez Saez de Viguera, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Alhucemas núm. 5, con doña Manuela Nicolás Lobo.

Madrid, 31 de julio de 1957.

BARROSO

Recompensas

Por aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (D. O. núm. 53) y Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 (D. O. núm. 73), apartado b) del mismo, se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su empleo, a partir de 1 de julio de 1957, al capitán de Infantería D. Victoriano San José Sacristán, con destino en la Guardia Colonial de la provincia del Golfo de Guinea.

Madrid, 1 de agosto de 1957.

BARROSO

ADVERTENCIA.—En la página 406 se publica un Decreto de la Secretaría General del Movimiento que se refiere al comandante de Infantería don Fernando Pérez Sevilla.

ARTILLERIA

Medallas de Sufrimientos por la Patria

Padecido error material en la redacción de la Orden de fecha 27 de junio de 1940 (D. O. núm. 150), se reproduce a continuación debidamente rectificada en la parte correspondiente:

Sargento de Artillería del Regimiento núm. 25, D. Veridiano Alonso González, herido el día 27 de noviembre de 1936, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1936.

Madrid, 1 de agosto de 1957.

BARROSO

INGENIEROS DE ARMAMENTO Y CONSTRUCCION

Ayudantes

Matrimonios

Con arreglo a las disposiciones de la Ley de 23 de junio de 1941 («C. L.» número 141), y de la Orden de 11 de octubre del mismo año («C. L.» número 238), se concede licencia para contraer matrimonio con doña Luisa Mojares Collado, al alférez auxiliar de Armamento y Material, don Luis López García-Rubio, de la Com-

sión de Movilización Industrial de la 1.ª Región Militar.

Madrid, 1 de agosto de 1957.

BARROSO

INTENDENCIA

Reemplazo

Pasa a la situación de reemplazo por enfermo en la 4.ª Región Militar (Barcelona), a partir de esta fecha, en las condiciones que determina el Decreto de 12 de marzo de 1954 (D. O. núm. 67), por hallarse comprendido en las instrucciones aprobadas por Orden de 17 de julio de 1956 (D. O. núm. 162), el coronel de Intendencia (E. A.), D. José González Muñoz, con destino en la Agrupación de Intendencia núm. 4.

Madrid, 1 de agosto de 1957.

BARROSO

Vacantes de mando

Vacante el mando de la Agrupación de Intendencia núm. 4, se anuncia para ser cubierta en turno de libre elección entre los coroneles de Intendencia de la Escala activa que aspiren a desempeñarlo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1952 (D. O. número 148).

Las instancias de los solicitantes documentadas conforme determina la Orden de 7 de agosto de 1953 (D. O. núm. 178), y cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), deberán tener entrada en el mismo dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden, siendo obligatorio para los residentes en Baleares, Canarias y Marruecos, anticipar sus peticiones por telégrafo.

Madrid, 1 de agosto de 1957.

BARROSO

Destinos

Para cubrir la vacante de teniente coronel de Intendencia de la Escala activa existente en la Academia de Intendencia, para jefe de Estudios, anunciada en turno de libre elección, por Orden de 13 de junio de 1957 (D. O. núm. 134), he designado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de 1 de julio de 1952 (D. O. núm. 148), al teniente coronel de Intendencia (E. A.) D. Isaac Martín Vara, de la Jefatura de Intendencia del Cuerpo

de Ejército III y de los Servicios de Intendencia de la 3.ª Región Militar.

Madrid, 1 de agosto de 1957.

BARROSO

Ascensos

Por reunir las condiciones que determina el artículo segundo de la R. O. C.ª de 24 de febrero de 1994 («C. L.» núm. 51), se promueve al empleo de cabo de Banda de Intendencia al trompeta Fermín Zarzoso Laso, de la Agrupación de Intendencia de la Comandancia General de Ceuta, con antigüedad de 1 de agosto de 1957, continuando en su destino de plantilla, en armonía con lo dispuesto en el artículo cuarto de la citada disposición, colocándose en el escalafón de su clase a continuación de Joaquín Toledano Andrés.

Madrid, 1 de agosto de 1957.

BARROSO

Escala de complemento

Ascensos

Por reunir las condiciones prevenidas en el artículo 64 de las Instrucciones para el desarrollo y Reclutamiento de la Escala de complemento del Ejército, aprobadas por Decreto de 17 de mayo de 1952 («Colección Legislativa» núm. 52), se asciende al empleo de teniente de complemento de Intendencia, con la antigüedad que a cada uno se señala, a los alféreces de dicha Escala y Cuerpo que se relacionan, los que continuarán en las situaciones que se indican:

Con antigüedad de 1 de julio de 1950

Alférez D. Nicolás Ballester Lobo, continuará en la situación de disponible ajena al servicio activo en la que actualmente se encuentra, en la 2.ª Región Militar, con residencia en Sevilla.

Con antigüedad de 15 de septiembre de 1951

Alférez D. Enrique Canet Saques, de la Agrupación de Intendencia de la Comandancia General de Melilla, continuando en su destino.

Con antigüedad de 15 de septiembre de 1953

Alférez D. Lisardo Rey Pérez, de la Agrupación de Intendencia número 8, continuando en su destino.

Madrid, 1 de agosto de 1957.

BARROSO

INTERVENCION

Ascensos

Por existir vacante y cumplidas las condiciones que determina la Ley de 19 de diciembre de 1951 (D. O. número 286), se declaran aptos para el ascenso y se promueven al empleo inmediato superior, con la antigüedad de 29 de julio de 1957, a los oficiales de la Escala activa del Cuerpo de Intervención Militar que a continuación se relacionan:

A comandante interventor

Capitán interventor D. Francisco Sánchez Ortega, con destino en la Intervención de los Servicios de Guadalajara-Soria, quedando a mis órdenes en la 3.ª Región Militar (plaza de Guadalajara).

A capitán interventor

Teniente interventor D. Jacobo Gullart Rein, con destino en la Jefatura de Intervención de la 9.ª Región Militar, quedando a mis órdenes en dicha Región (plaza de Granada).

Madrid, 1 de agosto de 1957.

BARROSO

SANIDAD MILITAR

Trienios

Con arreglo a lo que determina la Orden de 22 de diciembre de 1950 (D. O. núm. 290), se conceden los trienios acumulables que se indican a los jefes y oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar que a continuación se relacionan:

Capitán de Sanidad Militar (E. C.) don Dionisio Leo Donaire, de la Agrupación de Sanidad Militar número 8, nueve trienios por llevar veintisiete años de servicio desde su primera revista pasada como sargento, a percibir desde 1 de agosto de 1957.

Siete trienios por llevar veintitres años de servicio desde su primera revista pasada como oficial o sargento, a percibir desde la fecha que para cada uno se indica, a los que a continuación se relacionan

Comandante médico D. Antonio Llanes Maza, del Hospital Militar de Ceuta, a percibir desde 1 de octubre de 1953.

Otro, D. Luis Valdivieso Conde, de la Agrupación de Sanidad de la Comandancia General de Melilla, a percibir desde 1 de junio de 1957.

Otro. D. Fernando Juan Martín, en situación de reemplazo por enfermo en la 1.ª Región Militar, plaza de Aranjuez, a percibir desde 1 de julio de 1957.

Siete trienios por llevar veintitrés años de servicio desde su primera revista pasada como sargento, a percibir desde 1 de agosto de 1957, a los que a continuación se relacionan

Comandante médico D. Martín Roldán Mayor, del Hospital Militar de Melilla.

Teniente auxiliar D. Manuel Martínez de Gea, de la Agrupación de Sanidad Militar núm. 2.

Otro, D. Manuel Holgado Herdara, de la misma Agrupación que el anterior.

Otro, D. Agustín Luque Mata, de la misma Agrupación.

Otro, D. Leopoldo Jiménez Oliver, de la misma Agrupación.

Capitán médico D. Vicente Gallart González-Salazar, disponible en la 4.ª Región Militar, plaza de Lárda, cinco trienios por llevar quince años de servicio desde su primera revista pasada como oficial, a percibir desde 1 de enero de 1954.

Seis trienios al mismo, a percibir desde 1 de enero de 1957, por llevar en dicha fecha dieciocho años de servicio desde su primera revista pasada como oficial.

Capitán médico D. Javier Alsina Gómez-Ulla, del Hospital Militar de Melilla, cinco trienios por llevar quince años de servicio desde su primera revista pasada como oficial, a percibir desde 1 de agosto de 1957.

Teniente médico D. Ramón Sendín Santos, de la Agrupación de Sanidad Militar núm. 6, un trienio por llevar tres años de servicio desde su primera revista pasada como sargento, a percibir desde 1 de mayo de 1957.

Madrid, 30 de julio de 1957.

BARROSO

Con arreglo a lo que determina la Orden de 22 de diciembre de 1950 (D. O. núm. 290), se conceden los trienios acumulables que se indican al practicante de Sanidad que a continuación se relaciona:

Practicante de primera D. José Porcel Sánchez, de la Fábrica Nacional de La Marañosa, nueve trienios por llevar veintisiete años de servicio desde su primera revista pasada como practicante, a percibir desde 1 de agosto de 1957.

Madrid, 30 de julio de 1957.

BARROSO

Con arreglo a lo que determina la Orden de 22 de diciembre de 1950 (D. O. núm. 290), se conceden los trienios acumulables que se indican a los suboficiales del Cuerpo de Sanidad Militar que a continuación se relacionan:

Sargento D. Miguel Lozano Escobar, de la Agrupación de Sanidad Militar núm. 2, cinco trienios por llevar quince años de servicio desde su primera revista pasada como sargento, a percibir desde 1 de agosto de 1957.

ESCALA DE COMPLEMENTO

Agrupación Temporal Militar para Servicios Cíviles

Sargento de complemento D. Rafael Cauqui Gómez, en situación de reemplazo voluntario en Madrid, seis trienios por llevar dieciocho años de servicio desde su primera revista pasada como sargento, a percibir desde 1 de agosto de 1957.

Madrid, 30 de julio de 1957.

BARROSO

Con arreglo a lo que determina la Orden de 22 de diciembre de 1950 (D. O. núm. 290), se conceden al cabo de Banda de Sanidad, Justo Andreu Pastor, de la Agrupación de Sanidad Militar núm. 2, dos trienios acumulables por llevar seis años de servicio desde su primera revista pasada con el sueldo de sargento, a percibir desde 1 de agosto de 1957.

Madrid, 30 de julio de 1957.

BARROSO

Escala de complemento

Ceses

Cesa, a voluntad propia en su destino, el teniente médico de complemento D. Ramón Banet Díaz, de la Agrupación de Sanidad Militar número 8, quedando en la situación de disponible ajena al servicio activo que determina el párrafo último, artículo 15, de la Orden de 27 de marzo de 1954 (D. O. núm. 72), en la 8.ª Región Militar, con residencia en El Ferrol del Caudillo (La Coruña).

Madrid, 31 de julio de 1957.

BARROSO

FARMACIA MILITAR

Vacantes de destino

Existiendo una vacante de coronel farmacéutico segundo jefe en la Je-

fatura de Farmacia de la Dirección General de Servicios de este Ministerio, se anuncia para ser cubierta en turno de libre elección, entre los coroneles farmacéuticos que aspiren a ocuparla.

Las instancias de los solicitantes, debidamente documentadas con Hoja de Servicio y Ficha-resumen, y cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), deberán tener entrada en el mismo dentro de los quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, adelantándose las peticiones por telégrafo.

Madrid, 1 de agosto de 1957.

BARROSO

Bajas

Por haber sido condenado a pena, que lleva como accesoria la de separación del servicio, causa ba'a en el Ejército el practicante de tercera del Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Farmacia Militar, D. Artemio Verdugo Pérez, a las órdenes del Teniente General Jefe del Ejército de España en el norte de África; debiendo hacérsele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pas vo que pueda corresponderle, previa la propuesta reglamentaria.

Madrid, 31 de julio de 1957.

BARROSO

CUERPO ECLESIASTICO DEL EJERCITO

Destinos

Queda sin efecto, a propuesta del Vicario General Castrense, el destino del sacerdote D. Amalio Campos Sedano al Regimiento de Artillería número 64, publicado por Orden de 20 de mayo de 1957 (D. O. núm. 113), y pasa a prestar sus servicios a dicho Regimiento, con arreglo al artículo XII, apartado 1) del Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno Español de 18 de octubre de 1950 (D. O. núm. 263) y artículo 11 de la Orden de 24 de agosto de 1953 (DIARIO OFICIAL núm 197), el religioso del Corazón de María D. Juan Sanz Bel, perteneciente a la Caja de Recluta núm. 42, el cual disfrutará de la consideración de alférez, a todos los efectos, durante el tiempo que permanezca en el servicio. La presente Orden le será comunicada urgentemente por la referida Caja, y al hubiere causado baja en ésta, por

la Zona de Reclutamiento y Movilización correspondiente.

Madrid, 1 de agosto de 1957.

BARROSO

VARIAS ARMAS

Vacantes de destino

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1952 (D. O. número 148), se anuncia para ser cubierta en turno de libre elección entre tenientes coroneles de la Escala activa, Segundo Grupo, de cualquier Arma, la vacante de jefe de la Caja de Recluta núm. 22.

Las instancias de los solicitantes, debidamente documentadas, con copia de la Hoja de Servicios y Ficha-resumen y cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), deberán tener entrada en el mismo dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, siendo obligatorio para los residentes en Africa, Baleares y Canarias anticipar sus peticiones por telégrafo.

Madrid, 31 de julio de 1957.

BARROSO

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1952 (D. O. número 148), se anuncian para ser cubiertas en turno de provisión normal por capitanes de la Escala complementaria de cualquier Arma, las vacantes (plantilla fija) existentes en las Zonas de Reclutamiento y Movilización que a continuación se indican:

El orden de preferencia por Arma para ocupar estas vacantes, será el siguiente: Artillería, Caballería, Infantería, Ingenieros.

Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 4.—Una.

Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 26.—Una.

Las papeletas de los solicitantes, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), deberán tener entrada en el mismo dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, siendo obligatorio para los residentes en Africa, Baleares y Canarias, anticipar sus peticiones por telégrafo.

Madrid, 31 de julio de 1957.

BARROSO

Recompensas

Por aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (B. O. núm. 53) y Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1955 (D. O. núm. 73), apartado a) del mismo, se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, a los suboficiales que a continuación se relacionan:

Ayudante de Oficinas Militares don Manuel Filgueira Rodríguez, del Gobierno General de la Provincia del Africa Occidental Española.

Sargento de Infantería D. Antonio Solís Lavado, de la Guardia Colonial de la Provincia del Golfo de Guinea.

Madrid, 1 de agosto de 1957.

BARROSO

ADVERTENCIA.—En las páginas 406 y 407 se publican tres Ordenes de la Presidencia del Gobierno que se refieren a oficiales auxiliares, brigadas y sargentos del Ejército que tienen solicitada su pase a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles.

Dirección General de la Guardia Civil

Mandos

Para cubrir la vacante de coronel de la Guardia Civil anunciada por Orden de 24 de julio de 1957 (DIARIO OFICIAL núm. 144), para el mando del sexto Tercio de este Cuerpo, he designado al de dicho empleo D. Miguel Rodríguez de Velasco Navarro, el cual cesa en su actual destino del mando del cuarto Tercio de este Cuerpo.

Madrid, 26 de julio de 1957.

BARROSO

Ascensos

Por existir vacante y cumplidas las condiciones determinadas en la Ley de 19 de diciembre de 1951 (DIARIO OFICIAL núm. 266), se declara aptos para el ascenso y se ascende al empleo inmediato superior, con la antigüedad de esta fecha, a los tenientes coroneles de la Guardia Civil, pertenecientes al Primer Grupo, que a continuación se relacionan:

Don Juan Gallo Mota, de la 201 Comandancia, quedando a las órdenes del Director General de dicho Cuerpo, afecto para documentación a la Dirección General y para haberes al primer Tercio.

Don Antonio Jover Bedía, de la Dirección General, continuando en su actual destino en el Grupo de Investigación y Vigilancia de dicho Cuerpo en la R. E. N. F. E.

Don Fernando Ruiz Sagalera, de la Dirección General, quedando a las órdenes del Director General de dicho Cuerpo, afecto para documentación y haberes a la expresada Dirección General.

Madrid, 2 de agosto de 1957.

BARROSO

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado.

La disposición final segunda de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado, de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, autorizó al Gobierno para publicar un texto

refundido de la misma y del Decreto-ley de veinticinco de febrero último sobre Reorganización de la Administración Central del Estado.

Haciendo uso de dicha autorización, se promulga este «Texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado», en el que se recogen en su integridad las disposiciones de

ambos textos legales, si bien aquellos preceptos del citado Decreto-ley que, por entrañar modificaciones orgánicas en Ministerios determinados, revisten un carácter peculiar y distinto del general que corresponde al adjunto texto refundido, si bien en él se declaran subsistentes las aludidas reformas orgánicas.

En su virtud, a propuesta del

Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto «Texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado».

Dado en El Pardo a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

Texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado

EXPOSICION DE MOTIVOS

I.—PROCESO DE ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

La organización administrativa del Estado obedece, desde el comienzo de la Cruzada, a un proceso institucional acomodado a las necesidades de la nación. Sus distintas fases de desarrollo vienen configuradas, principalmente, por las Leyes de 1 de octubre de 1936, 30 de enero y 29 de diciembre de 1938 y 8 de agosto de 1939, y por los Decretos-leyes de 27 de julio de 1945 y 19 de julio de 1951. En estas sucesivas etapas de organización de la Administración Central se fueron creando los Departamentos ministeriales que el desenvolvimiento de la acción de gobierno hacía necesarios.

La experiencia de los últimos veinte años aconseja dar un nuevo paso en el proceso evolutivo de la Administración Central, para que su estructura responda más cumplidamente a las características de un Estado moderno.

II.—REFORMAS ORGANICAS

El creciente desenvolvimiento de la actividad política, social y económica de España, ha determinado, en los últimos años, una

doble modificación en la acción del Estado. De una parte, se registra un aumento sensible de la actividad administrativa en determinados sectores, reflejo de la continua multiplicación de la riqueza nacional y del robustecimiento de la vida social del país; de otra, un efectivo repliegue de la intervención estatal en áreas a las que, debido a las circunstancias adversas derivadas de nuestra Guerra de Liberación y de orden exterior, felizmente superadas, se vió obligada la Administración a extender temporalmente su acción tutelar. Todo ello ha hecho que aparezcan distribuidos en distintos Departamentos ministeriales servicios y actividades afines que debieran estar reunidos y coordinados en uno solo, como ya se ha venido apuntando en las conclusiones elevadas por algunos Congresos corporativos y sindicales. Estas circunstancias son las que aconsejan, al acometer la reorganización ministerial, la creación de un nuevo Ministerio, la redistribución de competencias y el traspaso de un Ministerio a otro de algunas Direcciones Generales y Organismos autónomos, de acuerdo con las nuevas necesidades que tiene que afrontar la acción administrativa.

Con el fin de acoplar la organización administrativa a las directrices de la presente reforma, se faculta al Gobierno para realizar por Decreto aquellas transferencias, fusiones, segregaciones o supresiones de órganos estatales y de Organismos autónomos que sean necesarias, modificando, si fuere preciso, las Leyes o disposiciones orgánicas por las que se rigen en la actualidad.

III.—COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO

El cúmulo cada vez mayor de asuntos que ha de resolver la Administración Central del Estado y el inevitable desdoblamiento de los primitivos Departamentos ministeriales aconsejan la creación de Comisiones Delegadas del Gobierno, que, reuniendo a los Mi-

nistros directamente interesados en las materias propias de cada Comisión, faciliten el estudio de los problemas y hagan más ágiles las deliberaciones.

Son cuatro las Comisiones que a primera vista se acusan como más necesarias—Asuntos Económicos, Transportes y Comunicaciones, Acción Cultural y la de Sanidad y Asuntos Sociales—, pero se faculta al Gobierno para decidir la creación de otras nuevas cuando las necesidades lo demanden.

Estas Comisiones estarán constituidas por los Ministros cuya competencia exige, por razones de afinidad, una más estrecha colaboración. Y se les asigna, además de la función coordinadora entre los Ministerios en ellas integrados, la de preparar y estudiar previamente los asuntos que, por su importancia y repercusión en la vida nacional, exijan el conocimiento del Consejo de Ministros, y la de resolver aquellos otros que, dada su naturaleza, sea innecesario elevarlos al Pleno del Gobierno.

IV.—COORDINACION ECONOMICA

La complejidad e interdependencia de las tareas gubernamentales subraya cada vez más la importancia de la función coordinadora tradicionalmente asignada a la Presidencia, como recuerda el Decreto-ley de 19 de julio de 1951.

Esta coordinación se viene haciendo como más necesaria en la esfera económica, donde cualquier medida imperfectamente coordinada podría llegar a ser perturbadora. De aquí la conveniencia de establecer un órgano adecuado que, coordinando los planes económicos de los distintos Departamentos ministeriales, prepare, para ser sometidos a la consideración del Gobierno, los planes de previsión que comprendan las diversas medidas que, a corto, mediano o largo plazo, deban ser dictadas por la Administración.

Por ello se crea una Oficina

de Programación y Coordinación Económica, que, como órgano de trabajo, elaborará con visión de conjunto y criterio de unidad, los planes de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos para el desarrollo de la economía del país y los programas de realizaciones económicas del Estado y demás Entidades públicas, teniendo en cuenta los informes del Consejo de Economía Nacional. De este modo se suma a las ventajas de un órgano técnico de trabajo las garantías dimanantes del asesoramiento emitido por el supremo Cuerpo consultivo en estas materias y la intervención de los Ministros más directamente afectados por los planes económicos.

V.—COMPETENCIA DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

Dispersas en no pocas disposiciones las competencias y facultades de los órganos superiores de la Administración del Estado, parece necesario regular tan importante materia, de modo que venga a colmarse la laguna que se advierte en nuestro Derecho positivo, especialmente en cuanto se refiere a las atribuciones del Gobierno y de su Presidente, y de los Ministros, Subsecretarios y Directores generales.

No es propósito de esta Ley enumerar una por una todas las facultades que incumben a los altos órganos del Estado: de un lado, porque la enumeración que así se hiciera correría el riesgo de ser incompleta y, desde luego, rápidamente desbordada por las nuevas competencias que se atribuyan a aquellas Autoridades por disposiciones posteriores a la presente; de otro, porque se estima que la configuración jurídica de los citados órganos del Estado no requiere una lista exhaustiva de sus competencias, sino tan sólo la enumeración de las que por su trascendencia jurídica y administrativa parece conveniente reunir en un solo texto legal; basta con que una cláusula general haga referencia a cuantas facultades se

les confieran a dichos órganos por disposiciones específicas.

La Ley no dedica ningún precepto particular al Jefe del Estado, por entender que sus atribuciones y prerrogativas, respetadas en su integridad y atendida su naturaleza esencialmente política, deben ser objeto especial de una Ley.

Se señalan, en cambio, las atribuciones del Gobierno, en pleno, de sus Comisiones Delegadas y de los Ministros, dedicando un artículo especial a las del Presidente del Gobierno, que encarna, con el Jefe del Estado, la unidad de la Administración, y por ello ha de encauzar y coordinar la actividad de los restantes Ministerios, manteniéndoles en el límite del común programa de gobierno.

Se robustece así la unidad de la Administración del Estado y se asegura la efectividad del principio de nuestro Derecho público, según el cual el Estado constituye una única persona jurídica, sin perjuicio de la competencia propia de los distintos Departamentos ministeriales, órganos de una sola e indivisible institución.

Por ser más diversas las facultades de los Subsecretarios y Directores generales, la presente Ley no las enumera tan en concreto, sino que se remite a los Reglamentos orgánicos de los distintos Ministerios; pero sí contiene las normas que trazan jurídicamente sus características más acusadas y que han ganado ya carta de naturaleza en nuestro Derecho a lo largo de más de un siglo de existencia de aquellos órganos de colaboración con los Ministros.

Se prevé también la posibilidad de establecer en los Ministerios Civiles que carecen de ella una Secretaría General Técnica, que tendrá a su cargo las funciones de estudio y documentación en las materias propias del Departamento, así como la formulación de planes generales de actuación del Ministerio y la coordinación de los planes particulares de los distintos Centros directivos.

VI.—DESCONCENTRACION DE FUNCIONES

La excesiva acumulación de funciones en los órganos superiores de la Administración Central, consecuencia del creciente desarrollo de la vida del país, ha hecho que se vean obligados muchas veces a adoptar decisiones que, atendida su naturaleza, pueden ser atribuidas a órganos subordinados, lo que aconseja el traspaso de competencias de unos a otros. Se evita con ello la sobrecarga de tareas del Gobierno, de los Ministros, e incluso de los Directores generales, especialmente en cuestiones pertenecientes a la materia reglada, y se consigue una mayor rapidez y eficacia en la acción administrativa en beneficio tanto de la Administración como de los administrados, y sin merma de las garantías jurídicas de éstos. Sobre tales bases se dicta una disposición de carácter general para todos los Ministerios, dándoles un plazo para proponer una profunda desconcentración en los asuntos propios de la competencia de cada Departamento, y se faculta al Gobierno para determinar por Decreto qué materias deben ser concretamente transferidas a los órganos inferiores.

VII.—REGIMEN JURIDICO DE LAS DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

El título tercero regula la forma que han de revestir las disposiciones y resoluciones del Gobierno y de sus Comisiones Delegadas, Ministros y demás autoridades; proclama el principio de la jerarquía normativa entre las disposiciones de diferente grado y el obligado respeto a la Ley en todo caso; establece la obligatoriedad de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las disposiciones administrativas para que produzcan efectos jurídicos de carácter general; exige la observancia de las normas de procedimiento para la validez de las resoluciones, y declara su carácter ejecutivo y su irrevocabili-

lidad. en principio, cuando sean declaratorias de derechos, y determina la procedencia y efectos de los recursos que se interpongan contra las mismas.

VIII.—RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS

En el último título de la presente Ley se regula con carácter general la responsabilidad del Estado y de sus Autoridades y funcionarios. Respecto a la del primero, no obstante el gran avance que supone la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, parece oportuno consignarla en términos más generales, a fin de cubrir todos los riesgos que para los particulares puede entrañar la actividad del Estado, salvo cuando exista justa causa que obligue a soportar el daño sin indemnización, como ocurre en los casos de denegación legítima de licencias y autorizaciones previas que condicionan la actividad de los administrados.

Todo ello sin perjuicio de que el Estado, previo el oportuno expediente; pueda declarar responsables a las Autoridades y funcionarios que por culpa o negligencia hayan lesionado los bienes o derechos de la Administración o los de tercero.

Junto a la responsabilidad del Estado, se regula también la de las Autoridades y funcionarios, desde Ministro del Gobierno hasta los Agentes subalternos, en la seguridad de que todo lo que robustezca el principio de responsabilidad viene a consolidar el prestigio y eficacia de la Administración y la leal colaboración de los administrados.

PARTE DISPOSITIVA

TÍTULO I

DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Artículo primero.—La Administración del Estado, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa para el cumpli-

miento de sus fines con personalidad jurídica única.

Artículo segundo.—1. Los órganos superiores de la Administración del Estado son: el Jefe del Estado, el Consejo de Ministros, la Comisiones Delegadas, el Presidente del Gobierno y los Ministros.

2. Todos los demás órganos y Autoridades de la Administración del Estado se hallan bajo la dependencia del Jefe del Estado, del Presidente del Gobierno o del Ministro correspondiente.

Artículo tercero.—La Administración Central del Estado se organiza en los siguientes Departamentos ministeriales:

Presidencia del Gobierno.
Asuntos Exteriores.
Justicia.
Ejército.
Marina.
Hacienda.
Gobernación.
Obras Públicas.
Educación Nacional.
Trabajo.
Industria.
Agricultura.
Aire.
Comercio.
Información y Turismo.
Vivienda.

Toda variación en el número, denominación y competencia de los diversos Departamentos ministeriales y la creación, supresión o reforma sustancial de los mismos se establecerá por Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera de este texto refundido.

El Presidente del Gobierno estará asistido por el Ministro Subsecretario de la Presidencia, al que corresponderá, además, la Secretaría del Consejo de Ministros.

Artículo cuarto.—Además de los titulares de cada Departamento, podrán nombrarse Ministros sin cartera. Los créditos correspondientes a los Ministros sin cartera, se incluirán en el presupuesto de gastos de la Presidencia del Gobierno.

El Ministro Secretario gene-

ral del Movimiento tiene el carácter de Ministro sin cartera.

Artículo quinto.—Los Ministros se reunirán en Pleno o en Comisiones Delegadas del Gobierno

Artículo sexto.—Además de la Junta de Defensa Nacional, creada por Ley de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, que integran los Ministros del Ejército, Marina y Aire, se constituyen las siguientes Comisiones Delegadas del Gobierno:

- a) Asuntos Económicos.
- b) Transportes y Comunicaciones.
- c) Acción Cultural.
- d) Sanidad y Asuntos Sociales.
- e) Aquellas otras que en lo sucesivo puedan crearse por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo séptimo.—La composición de dichas Comisiones será la siguiente:

a) Asuntos Económicos: Estará integrada por los Ministros de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio. Podrán formar parte de la misma, cuando sean convocados, los Ministros de Obras Públicas, Trabajo, Vivienda y el Ministro Secretario general del Movimiento.

b) Transportes y Comunicaciones: Estará formada por los Ministros de la Gobernación, Obras Públicas, Aire y Comercio. Podrán formar parte de la misma, cuando sean convocados, los Ministros del Ejército, Marina, Industria e Información y Turismo.

c) Acción Cultural: Integrarán esta Comisión los Ministros de Asuntos Exteriores, Educación Nacional, Información y Turismo y el Ministro Secretario general del Movimiento.

d) Sanidad y Asuntos Sociales: Estará compuesta por los Ministros de la Gobernación, Educación Nacional, Trabajo, Agricultura, Vivienda y el Ministro Secretario general del Movimiento.

Cuando el objeto de la reunión lo aconseje, podrán asistir otros

Ministros a las deliberaciones de una Comisión Delegada del Gobierno.

La presidencia de las Comisiones Delegadas incumbe al Presidente del Consejo o, en representación de éste, al Ministro Subsecretario de la Presidencia. El Secretariado de las Comisiones Delegadas del Gobierno estará adscrito administrativamente a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno.

Artículo octavo.—El Gobierno podrá constituir, Comisiones de Subsecretarios que actúen en reuniones plenarias o restringidas, para realizar conjuntamente labores preparatorias de las deliberaciones de los Ministros, y también para resolver asuntos de personal u otros de carácter administrativo que afecten a varios Departamentos y que no sean de la competencia del Gobierno.

Corresponde al Ministro Subsecretario de la Presidencia o persona en quien delegue, presidir las Comisiones de Subsecretarios.

Artículo noveno.—Depende de la Presidencia del Gobierno la Oficina de Coordinación y Programación Económica dirigida por una Comisión, presidida por el Ministro Subsecretario de la Presidencia e integrada por los Secretarios generales técnicos de la Presidencia y de los Ministerios económicos y por un Consejero del de Economía Nacional.

TÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

CAPITULO I

Del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno

Artículo décimo.—Es de la competencia del Consejo de Ministros:

1. Aprobar el plan general de actuación del Gobierno y las directrices que han de presidir las tareas encomendadas a cada uno de los Departamentos ministeriales.

2. Acordar la redacción definitiva de los proyectos de Ley y especialmente del de Presupuestos Generales del Estado, sobre la base de los anteproyectos redactados por los Departamentos ministeriales competentes, directamente o previo acuerdo de las Comisiones Delegadas del Gobierno, su remisión a las Cortes y su retirada de ellas cuando se considere procedente.

3. Proponer al Jefe del Estado la sanción de Decretos-leyes en caso de guerra o por razones de urgencia. Esta será apreciada por el Jefe del Estado oída la Comisión a que hace referencia el artículo doce de la Ley de Cortes.

4. Someter al Jefe del Estado proyectos de disposiciones con fuerza de Ley, cuando el Gobierno cuente para ello, en cada caso, con expresa delegación por Ley votada en Cortes y previo dictamen del Consejo de Estado en pleno.

5. Autorizar la negociación y firma de Tratados o Acuerdos y Convenios internacionales y la adhesión a los existentes.

6. Proponer al Jefe del Estado la aprobación de los Reglamentos para la ejecución de las Leyes, previo dictamen del Consejo de Estado.

7. Deliberar, previamente a ser sometidas al Jefe del Estado, sobre las propuestas de nombramiento y separación de los altos cargos de la Administración pública, tales como Embajadores, Capitanes Generales de cualquiera de los tres Ejércitos, Subsecretarios, Directores generales, Gobernadores civiles y los Gobernadores, Administradores y Secretarios generales de las plazas y provincias africanas.

La propuesta se hará por el Jefe del Departamento ministerial correspondiente, sin perjuicio de lo que dispongan para los mandos militares las leyes constitutivas del Ejército.

8. Establecer y suprimir las Comisiones Delegadas del Go-

bierno que las necesidades de la Administración aconsejen.

9. Acordar la suspensión total o parcial de la vigencia de los artículos doce, trece, catorce, quince, dieciséis y dieciocho del Fuero de los Españoles, determinando el alcance y duración de la medida, y declarar o levantar, de acuerdo con la Ley de Orden Público, los estados de prevención, alarma y guerra.

10. Convocar elecciones con arreglo a la Ley.

11. Acordar la inexecución y la suspensión total o parcial de las sentencias dictadas por los Tribunales contencioso-administrativos, en la forma y casos previstos por la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

12. Resolver los recursos que, con arreglo a una Ley, se interpongan ante el Consejo de Ministros.

13. Resolver aquellos asuntos en los que, habiéndose solicitado por un Ministro dictamen preceptivo del Consejo de Estado o del de Economía Nacional, disintiera aquél del parecer de éstos y decidir acerca de las mociones que dichos Consejos eleven al de Ministros.

14. Determinar el límite de la circulación fiduciaria y adoptar cuantas medidas de importancia aconseje la situación económica del país, sin perjuicio de la competencia de las Cortes.

15. Acordar los gastos superiores a un millón de pesetas que deban realizarse con cargo a créditos calificados como de primer establecimiento o de inversión.

16. Autorizar transacciones sobre los derechos de la Hacienda Pública, previo dictamen del Consejo de Estado en pleno.

17. Cualquier otra atribución que le venga conferida por alguna disposición legal o reglamentaria y, en general, deliberar acerca de aquellos asuntos cuya resolución deba revestir la forma de Decreto o que, por su importancia y repercusión en la vida nacional exijan el conocimiento

y dictamen de todos los miembros del Gobierno.

Artículo once.—Compete a las Comisiones Delegadas del Gobierno:

1. Examinar, en su conjunto, las cuestiones de carácter general que tengan relación con varios de los Departamentos que integran cada Comisión y, principalmente, los proyectos de obras o inversiones que haya de aprobar cada Departamento, cuando su importancia o la coordinación de los servicios lo aconsejen.

2. Estudiar aquellos asuntos que, afectando a varios Ministerios exijan la elaboración de una propuesta conjunta previa a su resolución en Consejo de Ministros.

3. Coordinar la acción de los Ministerios interesados a la vista de objetivos comunes y redactar programas conjuntos de actuación.

4. Acordar los nombramientos y resolver los asuntos que, afectando a más de un Departamento de la Comisión respectiva no requieran, atendida su importancia, ser elevados a decisión del Consejo de Ministros, a juicio del Presidente del Gobierno, o no correspondan a dicho Consejo por precepto legal o reglamentario.

5. Cualquier otra atribución que les contengan las disposiciones vigentes.

Artículo doce.—El Secretariado de las Comisiones Delegadas del Gobierno cuidará de la preparación de las reuniones del Consejo de Ministros y Comisiones Delegadas del Gobierno; de la distribución del orden del día y de cuantos datos e informes precisen los Ministros para conocer los antecedentes de los asuntos sometidos a su deliberación, de levantar el acta de los acuerdos adoptados y velar por su ejecución; de cuidar de la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de los Decretos, Reglamentos y demás disposiciones generales del Gobierno y custodiar el

archivo de sus minutas; registrar todas las disposiciones de carácter general y anotar sus posteriores modificaciones o derogaciones.

CAPITULO II

Del Presidente del Gobierno y de los Ministros.

Artículo trece.—Corresponde al Presidente del Gobierno:

1. Representar al Gobierno de la Nación y especialmente en sus relaciones con el Jefe del Estado y las Cortes.

2. Convocar, presidir y levantar las reuniones del Consejo de Ministros y de sus Comisiones Delegadas y dirigir sus deliberaciones, cuando no lo presida el Jefe del Estado.

3. Dirigir las tareas del Gobierno, proponer su plan general de actuación y las directrices que han de presidir las actividades de cada uno de los Departamentos ministeriales.

4. Velar por el cumplimiento de las directrices señaladas por el Gobierno y por la ejecución de los acuerdos del Consejo de Ministros y de sus Comisiones Delegadas.

5. Asegurar la coordinación entre los distintos Ministerios.

6. Elaborar, previo dictamen del Consejo de Economía Nacional, los planes de desarrollo económico del país y los programas de realizaciones económicas del Estado y demás entidades públicas.

7. Proponer, conocer y elaborar cuantas disposiciones se dicten sobre estructura orgánica, método de trabajo, procedimiento y personal de la Administración pública, así como velar por el cumplimiento de las vigentes.

8. Cuidar de la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios civiles del Estado no pertenecientes a Cuerpos especiales y, en general, de todo lo relativo a su régimen jurídico.

9. Proponer al Jefe del Estado que un Ministro se encargue del despacho de los asuntos ordinarios de otro Departamen-

to en caso de ausencia en el extranjero o enfermedad de su titular:

10. Delegar ordinariamente en el Ministro Subsecretario de la Presidencia las facultades enumeradas en los apartados siete y ocho.

11. Ejercer cuantas facultades y atribuciones le correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo catorce.—Los Ministros, como Jefes de sus Departamentos, están investidos de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la iniciativa, dirección e inspección de todos los servicios del Departamento y la alta inspección y demás funciones que les correspondan respecto de los organismos autónomos adscritos al mismo.

2. Preparar y presentar al Gobierno los proyectos de Ley o de Decreto, relativos a las cuestiones atribuidas a su Departamento.

3. Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento.

4. Nombrar y separar a las autoridades afectas a su Departamento no comprendidas en el párrafo séptimo del artículo diez ni en el número cuarto del artículo cuatro.

5. Nombrar y separar a los funcionarios del Departamento. Destinar y ascender a los mismos cuando sea facultad discrecional del Ministro.

6. Otorgar o proponer, en su caso, las recompensas que procedan y ejercer las potestades disciplinarias y correctivas con arreglo a las disposiciones vigentes.

7. Resolver, en última instancia, dentro de la vía administrativa, cuando no corresponda a una autoridad inferior, los recursos promovidos contra las resoluciones de los Organismos y Autoridades del Departamento, salvo que una Ley especial autorice recurso ante el Jefe del Estado, el Consejo de Ministros o la Presidencia del Gobierno.

8. Resolver las contiendas que

surjan entre Autoridades administrativas dependientes del Departamento y suscitar conflictos de atribuciones con otros Ministerios.

9. Formular el anteproyecto de presupuesto del Departamento.

10. Disponer los gastos propios de los servicios de su Ministerio no reservados a la competencia del Consejo de Ministros, dentro del importe de los créditos autorizados, e interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

11. Firmar en nombre del Estado los contratos relativos a asuntos propios de su Departamento.

12. Y cuantas facultades les atribuyan las disposiciones en vigor.

CAPITULO III

De los Subsecretarios, Directores generales y Secretarios generales técnicos

Artículo quince.—El Subsecretario es Jefe superior del Departamento después del Ministro, y con tal carácter tiene las facultades siguientes:

1. Ostentar la representación del Departamento por delegación del Ministro.

2. Desempeñar la jefatura superior de todo el personal del Departamento y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo, salvo los casos reservados a la decisión del Ministro o de los Directores generales.

3. Asumir la inspección de los Centros, Dependencias y Organismos afectos al Departamento.

4. Disponer cuanto concierne al régimen interno de los servicios generales del Ministerio y resolver los respectivos expedientes cuando no sea facultad privativa del Ministro o de los Directores generales.

5. Actuar como órgano de comunicación con los demás Departamentos y con los Organismos y Entidades que tengan relación con el Ministerio.

6. Ejercer todas las demás facultades, prerrogativas y funciones que les atribuyan las disposiciones en vigor.

Cuando en un Departamento ministerial existan dos o más Subsecretarios, la representación y delegación general del Ministro y la gestión de los servicios comunes del Departamento se encomendarán a uno de aquéllos.

Artículo dieciséis.—Los Directores generales son Jefes del Centro directivo que les está encomendado y tendrán las siguientes atribuciones:

1. Dirigir y gestionar los servicios y resolver los asuntos del Departamento que sean de su incumbencia.

2. Vigilar y fiscalizar todas las dependencias a su cargo.

3. Proponer al Ministro la resolución que estimen procedente en los asuntos que sean de su competencia y cuya tramitación corresponda a la Dirección General.

4. Establecer el régimen interno de las oficinas de ellos dependientes.

5. Elevar anualmente al Ministro un informe acerca de la marcha, coste y rendimiento de los servicios a su cargo.

6. Las demás atribuciones que les señalen las Leyes y Reglamentos.

Artículo diecisiete.—Los ascensos, destinos, excedencias y jubilaciones de los funcionarios públicos que se realicen de acuerdo con facultades regladas, serán de la exclusiva competencia del Subsecretario o Director general de quienes aquéllos dependan jerárquicamente.

Artículo dieciocho.—Los Subsecretarios y Directores generales, en cuanto se refiere a la organización interna de los servicios dependientes de los mismos, podrán dictar circulares e instrucciones.

Artículo diecinueve.—En los Ministerios civiles podrá existir un Secretario general técnico, con categoría de Director general, para realizar estudios y reunir documentación sobre las ma-

terias propias del Departamento, especialmente en orden a:

1. Elaborar los proyectos de planes generales de actuación y los programas de necesidades del Departamento.

2. Prestar asistencia técnica y administrativa al Ministro en cuantos asuntos éste juzgue conveniente, con vista a la coordinación de los servicios.

3. Proponer las reformas que se encaminen a mejorar y perfeccionar los servicios de los distintos Centros del Ministerio y preparar la relativa a su organización y métodos de trabajo, atendiendo principalmente a los costes y rendimiento.

4. Proponer las normas generales sobre adquisición de material y cuantas disposiciones afecten al funcionamiento de los servicios.

5. Preparar compilaciones de las disposiciones vigentes que afecten al Ministerio, proponer las refundiciones o revisiones de textos legales que se consideren oportunos, y cuidar de las publicaciones técnicas, periódicas o no, del Ministerio.

6. Dirigir y facilitar la formación de las estadísticas acerca de las materias de la competencia del Departamento, en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística, y las demás que se estimen convenientes.

Para el cumplimiento de las anteriores funciones podrá recabar de las Direcciones Generales y Organismos del Departamento, así como de sus servicios descentralizados, cuantos informes, datos y documentos considere precisos para el cumplimiento de sus fines.

Artículo veinte.—La competencia específica de los distintos órganos de los Departamentos ministeriales se determinará en sus respectivos Reglamentos orgánicos.

Artículo veintiuno.—Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire se regirán, en lo que afecta a su organización, mando y je-

jerarquía por sus disposiciones especiales.

CAPITULO IV

Delegación de atribuciones

Artículo veintidós.—Las atribuciones reconocidas a las diversas Autoridades de la Administración del Estado a que se refiere el título segundo de esta Ley, serán delegables en los órganos inferiores siguientes:

1. Las funciones administrativas del Consejo de Ministros, por acuerdo unánime de éste, en las Comisiones Delegadas.

2. Las funciones administrativas del Presidente del Gobierno, en el Ministro Subsecretario de la Presidencia.

3. Las de los Ministros, en los Subsecretarios y Directores generales, excepto en los siguientes casos:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes, Consejo de Estado y Tribunales Supremos de Justicia.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

e) Los recursos de alzada que proceda contra los acuerdos de los Subsecretarios en materia de su competencia.

4. Las de los Subsecretarios, en los Directores generales y otras Autoridades del Departamento, previa la aprobación del Ministro.

5. Las de los Directores generales, en los Jefes de Sección y Autoridades dependientes de aquéllos, previa la aprobación del Ministro.

La delegación será revocable

en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

En ningún caso podrán delegarse las atribuciones que se posean, a su vez, por delegación.

TITULO III

DE LAS DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo veintitrés.—Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de grado superior.

2. Las disposiciones administrativas de carácter general se ajustarán a la siguiente jerarquía normativa:

Primero, Decretos; segundo, Ordenes acordadas por las Comisiones Delegadas del Gobierno; tercero, Ordenes ministeriales; cuarto, disposiciones de Autoridades y Organos inferiores, según el orden de su respectiva jerarquía.

Artículo veinticuatro.—1. Adoptarán la forma de Decreto las disposiciones generales no comprendidas en los artículos 10 y 12 de la Ley de Cortes y las resoluciones del Consejo de Ministros, cuando así lo exija alguna disposición legal, y serán firmadas por el Jefe del Estado y refrendadas por el Ministro a quien corresponda.

2. Si afectare a varios Ministerios, el Decreto se dictará a propuesta de los Ministros interesados y será refrendado por el Presidente del Gobierno o el Ministro Subsecretario de la Presidencia.

3. Los acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros constarán en el acta de la sesión correspondiente, tanto cuando se refieran a asuntos comprendidos en los números anteriores como aquellos que no requieran la forma de Decreto, pero que por su naturaleza, importancia o repercusión en la vida nacional exijan el conocimiento y dictamen de Gobierno.

Artículo veinticinco.—1. Las disposiciones y resoluciones de

los Ministros adoptarán la forma de Ordenes e irán firmadas por el titular del Departamento.

2. Cuando la disposición o resolución administrativa dimanare de una Comisión Delegada del Gobierno o afecte a varios Departamentos, revestirá la forma de Orden del Ministro competente o de la Presidencia del Gobierno, dictada a propuesta de los Ministros interesados, constanding, además, en el primer caso, en el libro de actas correspondiente.

Artículo veintiséis.—La Administración no podrá dictar disposiciones contrarias a las Leyes ni regular, salvo autorización expresa de una Ley, aquellas materias que sean de la exclusiva competencia de las Cortes.

Artículo veintisiete.—Los Reglamentos, Circulares, Instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas, cánones, derechos de propaganda y otras cargas similares, salvo aquellos casos en que expresamente lo autorice una Ley votada en Cortes.

Artículo veintiocho.—Serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que infrinjan lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo veintinueve.—Para que produzcan efectos jurídicos de carácter general los Decretos y demás disposiciones administrativas, habrán de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», y entrarán en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Código Civil.

Artículo treinta.—Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas tengan grado igual o superior a éstas.

Artículo treinta y uno.—Las resoluciones y acuerdos que dicte la Administración, bien de oficio o a instancia de parte, lo serán con arreglo a las normas que

regulan el procedimiento administrativo.

Artículo treinta y dos.—1. Las delegaciones de facultades que los diversos Organos de la Administración, salvo en el caso previsto en el número uno del artículo 22, confieran a otros inferiores, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia, y se considerarán como dictadas por la Autoridad que la haya conferido.

Artículo treinta y tres.—Los actos y acuerdos de las Autoridades y Organismos de la Administración del Estado serán inmediatamente ejecutivos, salvo los casos en que una disposición establezca lo contrario, o requieran aprobación o autorización superior.

Artículo treinta y cuatro.—La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado; pero la Autoridad a quien compete resolverlo podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. El acuerdo de suspensión será motivado.

Artículo treinta y cinco.—Contra los actos o acuerdos de la Administración que pongan fin a la vía administrativa podrán ejercitar los interesados las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, cumpliendo los requisitos previos exigidos en cada caso por las disposiciones vigentes.

Artículo treinta y seis.—Pondrán fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes Organos y Autoridades:

1. Las del Consejo de Ministros y de las Comisiones delegadas del Gobierno, en todo caso.
2. Las de los Ministros, salvo cuando proceda recurso de reposición o una Ley especial otorgue

recurso ante otro de los Organos enumerados en el artículo segundo de esta Ley.

3. Las de las Autoridades inferiores, en los casos que resuelvan por delegación de un Ministro o de otro Organo cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

4. Las de los Subsecretarios y Directores generales relativas al personal.

5. Las de cualquier Autoridad, cuando así lo establezca una disposición legal o reglamentaria.

Artículo treinta y siete.—1. La administración no podrá anular de oficio sus propios actos declarativos de derechos, salvo cuando dichos actos infrinjan manifiestamente la ley, según dictamen del Consejo de Estado y no hayan transcurrido cuatro años desde que fueron adoptados.

2. Podrán, sin embargo, dentro del mismo plazo, rectificarse los errores materiales y de hecho.

Artículo treinta y ocho.—Contra las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, no procede la acción interdictal.

Artículo treinta y nueve.—1. Toda persona, natural o jurídica, podrá dirigir instancias y peticiones a las Autoridades y Organismos de la Administración del Estado en materia de su competencia.

2. Las citadas Autoridades y Organismos están obligados a resolver las instancias que se les dirijan por las personas directamente interesadas o declarar, en su caso, los motivos de no hacerlo.

3. Cuando se trate de una simple petición, la Administración sólo vendrá obligada a acusar recibo de la misma.

4. Las Corporaciones, funcionarios públicos y miembros de las Fuerzas e Institutos armados, sólo podrán ejercitar el derecho establecido en el párrafo primero de este artículo, de acuerdo con las disposiciones por que se rijan.

TITULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS

CAPITULO I

De la responsabilidad patrimonial del Estado

Artículo cuarenta.—1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o de la adopción de medidas no fiscalizables en vía contenciosa.

2. En todo caso, el daño alegado por los particulares habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. La simple anulación en vía administrativa o por los Tribunales contenciosos de las resoluciones administrativas, no presupone derecho a indemnización. Esta podrá pedirse en vía contenciosa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción, o en la vía administrativa prevista en el párrafo siguiente.

3. Cuando la lesión sea consecuencia de hechos o de actos administrativos no impugnables en vía contenciosa o, aun siendo impugnables, el perjudicado opte por la vía administrativa, la reclamación de indemnización se dirigirá al Ministro respectivo, o al Consejo de Ministros si una Ley especial así lo dispone, y la resolución que recaiga será susceptible de recurso contencioso-administrativo, en cuanto a la procedencia y cuantía de la indemnización. En todo caso, el derecho a reclamar caducará al año del hecho que motive la indemnización.

Artículo cuarenta y uno.— Cuando el Estado actúe en relaciones de derecho privado, responderá directamente de los daños y perjuicios causados por sus

Autoridades, funcionarios o agentes, considerándose la actuación de los mismos como actos propios de la Administración. La responsabilidad, en este caso, habrá de exigirse ante los Tribunales ordinarios.

CAPITULO II

De la responsabilidad de las Autoridades y funcionarios del Estado

Artículo cuarenta y dos.—1. Sin perjuicio de que el Estado indemnice a los terceros lesionados en los casos a que se refiere el capítulo anterior, podrá la Administración exigir de sus Autoridades, funcionarios o agentes la responsabilidad en que hubieren incurrido por culpa o negligencia graves, previa la instrucción del expediente oportuno con audiencia del interesado.

2. Asimismo podrá la Administración instruir igual expediente a las Autoridades, funcionarios o agentes que por culpa o negligencia graves hubieren causado daño o perjuicio en los bienes y derechos del Estado.

3. El funcionario declarado responsable por la Administración podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

4. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

Artículo cuarenta y tres.—Los particulares podrán también exigir a las Autoridades y funcionarios civiles, cualquiera que sea su clase y categoría, el resarcimiento de los daños y perjuicios que a sus bienes y derechos hayan irrogado por culpa o negligencia graves en el ejercicio de sus cargos.

Artículo cuarenta y cuatro.—1. La responsabilidad de orden penal de las Autoridades y funcionarios podrá exigirse ante los Tribunales de Justicia competentes.

2. En ningún caso será requisito indispensable para la apertura y validez del procedimiento judicial el consentimiento previo

de la Autoridad administrativa.

Artículo cuarenta y cinco.—1. La responsabilidad civil de los Ministros se exigirá ante el Tribunal Supremo en Pleno.

2. La de las Autoridades y funcionarios con categoría igual o superior a Jefes Superiores de Administración, ante la Sala Primera de dicho Tribunal.

3. La de los Jueces, Magistrados y Fiscales, con arreglo a su legislación especial.

4. La de las demás Autoridades y funcionarios, ante la Audiencia Territorial respectiva.

Artículo cuarenta y seis.—1. Las acciones u omisiones de los Ministros, en el ejercicio de su cargo, que revistan carácter de delito, serán enjuiciadas por el Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, quien se pronunciará previamente sobre la procedencia de la apertura del sumario.

2. El enjuiciamiento de los Subsecretarios, Directores generales, Gobernadores civiles y Autoridades o funcionarios con categoría de Jefes Superiores de Administración, por supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, corresponde a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo.

3. El enjuiciamiento de las demás Autoridades y funcionarios civiles de la Administración del Estado compete a las Audiencias provinciales.

4. Cuando sea competente la jurisdicción militar, se regirá por las Leyes que la regulan.

Artículo cuarenta y siete.—El procedimiento judicial penal contra las Autoridades podrá iniciarse por el Ministerio fiscal o a instancia del ofendido o perjudicado.

Artículo cuarenta y ocho.—La responsabilidad disciplinaria será exigida por la Administración a los funcionarios civiles, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Funcionarios y disposiciones especiales de cada Cuerpo.

Artículo cuarenta y nueve.—La responsabilidad civil, penal y disciplinaria de los militares y funcionarios de las Carreras Ju-

dicial y Fiscal será exigida conforme a lo establecido en las disposiciones especiales por que se rigen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En el término de un año, a contar desde la promulgación de la presente Ley, los distintos Ministerios remitirán a la Presidencia del Gobierno una propuesta detallada sobre los asuntos que, debiendo hasta ahora resolverse por Decreto, puedan serlo en lo sucesivo por Orden acordada por una Comisión Delegada del Gobierno o mediante Orden ministerial y de aquellos otros que, siendo actualmente de la competencia de los Ministros, pueda ser transferida su resolución a los Subsecretarios, Directores generales, Jefes de Sección y órganos locales delegados de la Administración; y del mismo modo, los propios hasta ahora de la competencia de otros órganos superiores que puedan ser también objeto de desconcentración.

Segunda.—Estas propuestas deberán redactarse con vista a acelerar los procedimientos, conceder a órganos inferiores centrales y delegados provinciales o locales la potestad de resolver definitivamente en vía administrativa, y con el fin de reducir la materia propia de la competencia de los órganos superiores de los Ministerios.

Tercera.—En ningún caso estas propuestas podrán implicar el aumento del número de Servicios u Organismos delegados de la Administración en las provincias ni en los Departamentos ministeriales; antes bien, deberán procurar la integración en una sola Delegación de los Servicios provinciales o locales dependientes de un mismo Ministerio.

Cuarta.—Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones oportunas en orden al traspaso de competencias preceptuado en las presentes disposiciones adicionales.

Quinta.—El Gobierno dispondrá lo necesario para la mejor

efectividad del precepto establecido en el artículo 27, elevando a las Cortes, en el plazo de seis meses, las propuestas de reforma o convalidación que estime convenientes.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se faculta al Gobierno para dictar por Decreto cuantas medi-

das sean conducentes a la ejecución de lo dispuesto en esta Ley, así como para la creación, modificación, traspaso de un Ministerio a otro, fusión y supresión, de acuerdo con las directrices del Decreto-ley de 25 de febrero de 1957, de cuantas dependencias y organismos merezcan ser reorganizados.

2. Se declaran subsistentes las reformas orgánicas introducidas por los artículos diez, once, trece, catorce y quince del Decreto-ley citado en la disposición anterior.

3. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

(Del B. O. del Estado núm. 185.)

DECRETOS DE OTROS MINISTERIOS

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Por el que se nombra Jefe del Servicio de Información al camarada Fernando Pérez Sevilla.

A propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento, Nombro Jefe del Servicio de Información al camarada Fernando Pérez Sevilla.

Dado en El Pardo a veinte de

julio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ

(Del B. O. del Estado núm. 189.)

ORDENES DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Rectificación a la Orden de 8 de mayo de 1957 por la que se concedía la situación de «Reemplazo voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles a diverso personal.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 130, de 16 de mayo de 1957, página 1.379, primera columna, se reproduce a continuación, rectificado debidamente el párrafo afectado:

«Sargento de Ingenieros D. Juan Román Sanguino, procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alburquerque (Badajoz). Fija su residencia en Aldea del Cano. (Cáceres).»

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de agosto próximo lo siguiente para el transporte de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1941, («Boletín Oficial del Estado» núm. 163), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno», párrafo primero, «Urgentes-

(apartado a), y «Preferentes» (apartado c), del citado artículo, serán las mismas que se señalaban en la Orden de 27 de junio último, («Boletín Oficial del Estado» núm. 168), de 29 del mismo mes, con las rectificaciones que a continuación se detallan:

MERCANCIAS «URGENTES» POR VAGON COMPLETO

Se suprime:

Naranjas.

Pomelos.

Se incluye:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza.

AL DETALLE EN PEQUEÑA VELOCIDAD

Se incluye:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1 de agosto próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1957.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

(Del B. O. del Estado núm. 196.)

ORDENES de 24 de julio de 1957 por las que se adjudican destinos a personal de la Agrupación Temporal Militar.

Capitán auxiliar de Artillería don Antonio Codes Carrillo, del Regimiento de Artillería núm. 42. Auxiliar administrativo en la empresa «El Fomento Industrial y Agrícola, S. A.», con domicilio social en Málaga. Fija su residencia en Málaga. Clasificado de primera clase.

Teniente auxiliar de Infantería don Justo Román García, del Regimiento de Infantería S mancas núm. 4. Auxiliar administrativo en la empresa «Marítimas Astur, S. A.», con domicilio social en Gijón. Fija su residencia en Gijón. Clasificado de primera clase.

Teniente auxiliar de Infantería don Luis Sacristán González, del Regimiento de Infantería Ceuta número 54. Auxiliar administrativo en la empresa almacén de drogas propiedad de doña María Cruz Jiménez García, con domicilio social en Valladolid. Fija su residencia en Valladolid. Clasificado de primera clase.

Brigada de Infantería, D. Sebastián Guerrero Quero, de la Agrupación de Banderas Paracaidistas del Ejército de Tierra, Ordenanza de oficina en la empresa de garajes propiedad de D. Julián Díaz Davila. Fija su residencia en Madrid. Clasificado de tercera clase.

Brigada de Infantería D. Damián Ferrerjans Monserrat, del Batallón de Infantería de Llerena, núm. 50. Viajante en la empresa de calzados propiedad de D. Antonio Munar Ferrerjans, con domicilio social en Luchmayor (Balears). Fija su residencia en Ibiza (Balears). Clasificado de tercera clase.

Brigada de Aviación D. Francisco González Alonso, de la Base Aérea de Gando. Portero en el Sanatorio Antituberculoso del Carmen. Propiedad de D. Saturio de la Calle Sanz, con domicilio social en La Estrada (Pontevedra). Fija su residencia en La Estrada. Clasificado de tercera clase.

Los relacionados anteriormente deberán causar baja en la Escala activa y alta en la de complemento cuando así lo disponga el Ministerio castrense correspondiente debiendo darse por los organismos afectados cumplimiento, en cuanto a baja de haberes y credenciales se refiere, a lo dispuesto en el Orden de 17 de marzo de 1953. («Boletín Oficial del Estado» núm. 88).

Madrid, 24 de julio de 1957.

CARRERO

Teniente auxiliar de Artillería don **Cristóbal Gorriz Beraza**, del Regimiento de Artillería núm. 25. Auxiliar de oficina en la «Industria Cerrajería San Antonio, S. A.», con domicilio social en Lacunza (Navarra). Fija su residencia en Lacunza. Clasificado de primera clase.

Brigada de Infantería D. Luis Fornet García, de la Caja de Recluta número 15. Agente de seguros para Sevilla y su provincia en la «Compañía Nuestra Señora de la Esperanza, S. A.», con domicilio social en Sevilla. Fija su residencia en Dos Hermanas. Clasificado de tercera clase.

Brigada de Veterinaria D. Antonio Fernández Pellón, de la Tercera Unidad de Veterinaria. Guarda-vigilante en los «Almacenes de Productos Carnícos», con domicilio social en Cádiz. Fija su residencia en Cádiz. Clasificado de tercera clase.

Sargento de Infantería D. Dictino Barrantos Estrada, del Regimiento de Infantería Simancas, núm. 4. Agente de ventas en la empresa «Bodegas Armando», con domicilio social en León. Fija su residencia en La Rebollada (Oviedo). Clasificado de segunda clase.

Sargento de Infantería D. Euxiqui Caballero Pacho, del Regimiento de Infantería Simancas núm. 4. Auxiliar administrativo en la empresa «Minas Laviana», con domicilio social en Gijón. Fija su residencia en Gijón. Clasificado de primera clase.

Sargento de Artillería D. Porfido Nacho Macho, del Regimiento de Artillería de Costa de Cádiz. Auxiliar administrativo en la empresa «Mantenera La Gloria», con domicilio social en Cádiz. Fija su residencia en Chiclana (Cádiz). Clasificado de primera clase.

Brigada de complemento de Infantería D. Francisco Garrote Pascual,

de «Reemplazo voluntario» en el Gobierno Militar de Zamora. Subagente en la agencia de Zamora de la Compañía de Seguros «Finisterre, S. A.», con domicilio social en Valencia. Fija su residencia en Zamora. Clasificado de tercera clase.

Sargento de complemento de Infantería D. Elgio Rodríguez Rodríguez, de «Reemplazo voluntario» en el Gobierno Militar de Orense. Viajante en la empresa de construcciones metálicas y maquinaria «Rogelio Fernández, S. A.», con domicilio social en Orense. Fija su residencia en Orense. Clasificado de tercera clase.

Sargento de complemento de Infantería D. Antonio Vázquez Castiñeiras, de «Reemplazo Voluntario» en el Gobierno Militar de Orense. Mozo de almacén en el comercio de tejidos de D. Manuel Fernández Vázquez, con domicilio social en Orense. Fija su residencia en Orense. Clasificado de tercera clase.

El oficial y suboficiales anteriormente relacionados deberán causar baja en la Escala activa y alta en la de complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército, debiendo darse por los organismos afectados cumplimiento, en cuanto a baja de haberes y credenciales se refiere, a lo dispuesto en el Orden de 17 de marzo de 1953. («Boletín Oficial del Estado» núm. 88).

Madrid, 24 de julio de 1957.

CARRERO

(Del B. O. del Estado núm. 194.)

ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad determinada en las Leyes de 15 de marzo de 1940, y 8 de marzo de 1941.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del policía armado del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don **Fernando Pardo Ramos**, debiendo hacersele por el Consejo Supremo de Justicia Militar, el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1957.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director General de Seguridad.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad determinada en las Leyes de 15 de marzo de 1940 y 8 de marzo de 1941.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de re-

tirado del policía armado del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, don **Manuel Martín Sánchez**, debiendo hacersele, por el Consejo Supremo de Justicia Militar, el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1957.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director General de Seguridad.

(Del B. O. del Estado núm. 194.)

ADQUISICIONES - CONCURSOS

HOSPITAL MILITAR DE ARCHENA

Debiendo adquirir este Hospital víveres y artículos de compra diaria para las atenciones en septiembre-octubre próximos, se admiten ofertas en su Administración (Cuartel de Garay, Murcia), hasta las once horas del día 20 del actual. El importe de los anuncios será a cuenta del adjudicatario.

Murcia, 1 de agosto de 1957.

Núm. 951 P. 3-2 a.

TERCIO DUQUE DE ALBA, 2 DE LA LEGION

Autorizado este Cuerpo para adquirir el menaje de cocina que a continuación se detalla, las casas del mismo a las que pueda interesar su venta remitirán ofertas dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la fecha de publicación del presente anuncio, bajo pliego cerrado y lacrado, en el que se especificará: «Para el concurso de adquisición de menaje de cocina».

Once pañoleros con tapa de 50 plazas, dos asas fijas y estañadas.

Siete barreños con tapa, dos asas fijas estañadas.

Doce perollines sin tapa de 25 plazas, dos asas estañadas.

Ocho perollines sin tapa de doce plazas, dos asas estañadas.

Veinticuatro bisugneras sin tapa de 12 plazas, dos asas estañadas.

Siete sartenes con mango.

Doce cubos galvanizados, 30 centímetros de boca y asa colgante.

Doce cuchillos de cocina para carne.

Doce cazos de 12 cm., distribución plazas.

Seis cazos de 8 cm., distribución plazas.

Veinticuatro cuchillos inoxidables para pelar patatas.

Los pliegos de bases técnicas y legales pueden ser examinados en el Banderín Central de Enganche de La Legión, en Madrid, o en la Mayoría del Cuerpo.

El importe del presente anuncio será por cuenta del adjudicatario o adjudicatarios si son más de uno.

Dar-Riffien, 22 de julio de 1957.

Núm. 954 P. 2-2

QUINTA UNIDAD DE VETERINARIA

El próximo día 10 de agosto, a las nueve horas, se procederá a la venta en pública subasta de 17 caballos y 36 mulos, clasificados para dese-

cho. Dicho acto tendrá lugar en los locales que ocupa el Hospital de Granada en la Torre del Castillo de Movera.

Zaragoza, 31 de julio de 1957.

Núm. 959 P. 2-1

JUNTA DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DE LA 9.ª REGION MILITAR

Expediente núm. 29-H/57

Para adquisición víveres y artículos conservables, atenciones Hospital Militar de Granada, mes septiembre, hasta las once treinta horas del día 26 de agosto, e igual hora del día 28, en segunda convocatoria, se admiten ofertas en sobre cerrado, dirigido al Sr. Presidente (Gobierno Militar Granada).

Pliegos de condiciones, modelo de proposición, artículos y cantidades pueden examinarse en la Administración del Hospital todos los días laborables, desde las diez a las trece horas.

Las muestras serán entregadas en dicha Administración antes del día 20 para análisis e informe.

Importe del anuncio será satisfecho por los adjudicatarios.

Granada, 27 de julio de 1957.

Núm. 960 P. 1-1

JUNTA DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DE LA 9.ª REGION MILITAR

Expediente núm. 28-A/57

A las once horas del día 26 de agosto se reunirá esta Junta, en el Local de Actos (Gobierno Militar) para proceder a la venta por subasta pública de restos de limpias de trigo que se encuentran en los Establecimientos que se indican, como sobrantes.

En Almacén Regional de Intendencia de Granada: 1.053 kilos.

En el Depósito de Intendencia de Málaga: 799 kilos y 16 337 kilos, en mismo Depósito, procedentes molienda trigos de Melilla.

Precio límite mínimo, una peseta kilo.

Pliegos de condiciones, modelo de proposición, pueden ser examinados en dichos Establecimientos y Secretaría esta Junta todos los días laborables, así como artículos objeto de venta en los citados Establecimientos.

Importe anuncio a cargo adjudicatarios.

Granada, 27 de julio de 1957.

Núm. 961 P. 1-1

JUNTA DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DE LA 6.ª REGION MILITAR

Hasta las once horas del día 14 de agosto se admitirán ofertas en la Secretaría de esta Junta (calle Vitoria, número 63), para la adquisición por concierto directo de artículos alimenticios y 885,50 Qm. de carbón antracita para las atenciones del Hospital Militar durante el segundo semestre.

El detalle de los artículos a adquirir y el modelo de proposición puede verse en los tabloneros de los Organismos de costumbre y los pliegos de condiciones técnico-legales, en la Secretaría de esta Junta.

El importe de los anuncios se pagará a prorrato entre los adjudicatarios.

Burgos, 31 de julio de 1957.

Núm. 955 P. 1-1

JUNTA DELEGADA DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Hasta las doce horas del día 9 de agosto próximo se admiten ofertas para la adquisición por gestión directa de 100 Qm. de carbón vegetal.

Pliego de condiciones en esta Junta. Santiago, 26 de julio de 1957.

Núm. 956 P. 1-1

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA. JUNTA ECONOMICA

Hasta las doce horas del día 13 de agosto, en primera convocatoria, y hasta la misma hora del día 17, en segunda, se admiten ofertas de víveres frescos de entrega diaria para suministrar mes de septiembre próximo.

Información artículos y condiciones en Secretaría.

Importe anuncios a prorrato. Córdoba, 31 de julio de 1957.

Núm. 957 P. 1-1

HOSPITAL MILITAR DE VALENCIA

Se admiten ofertas víveres inmediato consumo para mes septiembre próximo hasta diez horas día 22 de agosto, en primera convocatoria, y misma hora día 29, en segunda. Informes, Administración.

Valencia, 30 de julio de 1957.

Núm. 958 P. 1-1